

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR 317 CC 1094932982, EJECUTIVO RAD 63001400300720190032600, (MEMORIALES PROPIAS)

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsaco>

Mar 16/04/2024 2:41 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO CONTRA TERMINA POR 317 CC 1094932982.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carolina.abello911@aecsaco. [Por qué esto es importante](#)

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO

PARTES: AECSA contra **ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982**

RADICADO: **63001400300720190032600**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR 317**

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y JURIDICOHIP@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
GERENTE JURÍDICO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14797
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO

j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S – AECSA
DEMANDADO: ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982
RADICADO: 63001400300720190032600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR 317.

- I. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra del auto del 10 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico del 11 de abril de la misma anualidad; por medio del cual se ordenó la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**; para lo cual me permito manifestar las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En la fecha del **16 DE MAYO DE 2019**, AECSA radica proceso ejecutivo dirigido en contra de **ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE** correspondiéndole a su despacho y asignándole el radicado 63001400300720190032600.

SEGUNDO: El día **06 DE JUNIO DE 2019**, su Despacho libra orden ejecutiva en favor de AECSA y en contra del aquí ejecutado. Adicionalmente, el 05 de noviembre de 2019, su Despacho **DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que se hallaren en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o cualquier otro producto en los que figure como titular el aquí ejecutado y que tenga en los establecimientos bancarios y financieros BANCO CAJA SOCIAL BCDC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ y BANCOLOMBIA de la ciudad.

TERCERO: El proceso siguió su curso normal, por lo que el despacho dictó sentencia el 09 de diciembre de 2019.

CUARTO: El 01 de abril de 2022 el despacho aprobó liquidación de crédito. Por otro lado, frente a las medidas cautelares, el 07 de diciembre de 2020 la suscrita radicó los oficios de embargo bancos, y desde esa fecha hasta la actualidad, AECSA ha hecho varias solicitudes al juzgado, buscando la materialización de las medidas cautelares. El 11 de enero de 2023, se solicitó al despacho acceso al expediente, para acceder al cuaderno de medidas

cautelares. El 02 de mayo de 2023 se reiteró la solicitud, y finalmente, el 04 de diciembre de 2023, se solicitó la remisión de las respuestas de bancos.

CUARTO: Mediante providencia del **10 DE ABRIL DE 2024** el Despacho tuvo por desistido tácitamente el proceso de la referencia, aduciendo:

- "(...) el despacho advierte que, en efecto, no se ha dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el mismo se encuentre inactivo por espacio de más de dos años, pues la última actuación a instancia de parte notificada por estado, data del 01 de abril de 2022 (...) "fundamento que utiliza para terminar el proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso haciendo uso de la sanción allí consagrada.

II. RAZONES DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar Señor Juez que lo señalado y/o manifestado por el Despacho en la referida providencia no se encuentra conforme a los fundamentos sobre los cuales se basan las generalidades del desistimiento tácito pues, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a las partes y de la cual depende la continuación del trámite.

Sin embargo, es procedente plantearnos la siguiente *¿Cuál es la finalidad de la sanción contenida en el artículo 317?*; no es nada más y nada menos que sancionar la negligencia de las partes, negligencia que obedece al incumplimiento de la carga procesal en cuanto a actuaciones procesales se refiere, tal y como lo plantea la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186-2008:

«Si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»

Basado en lo anterior, es menester aclarar lo siguiente como fundamentos del recurso:

PRIMERO: Para el caso en concreto señor Juez, se cimienta la decisión del juzgado de terminar el proceso por desistimiento tácito, en el numeral segundo del artículo 317 de la ley procesal civil, en consonancia con su literal b, arguyendo que el tiempo previsto para que el desistimiento tácito produzca efectos jurídicos ha transcurrido sin ninguna interrupción, que para el caso concreto ese tiempo previsto es de dos años, pues el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, es perentorio establecer si en el *sub-lite* realmente concurren las situaciones de hecho y de derecho necesarias para que el despacho pueda pronunciarse en el sentido de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para lo anterior, es imprescindible fijar la fecha de la última actuación de oficio o a solicitud de parte que se haya presentado en el proceso, ya que, así lo ordena el literal c del artículo 317 *ídem* para establecer con certeza la fecha desde la que se debe contabilizar el término de inactividad requerido legalmente para que el juzgador pueda decretar el desistimiento tácito.

Por consiguiente, se avizora al interior del plenario que la última actuación procesal, antes de la terminación decretada por el juzgado, se surtió a solicitud de parte el día 04 de diciembre de 2023, para solicitar las respuestas de las entidades financieras requeridas en el oficio de embargo de cuentas bancarias elaborado por la secretaría del despacho. Así, se evidencia que la fecha desde la que se debe realizar el cómputo para determinar el tiempo de inactividad transcurrido, y de esa forma poder establecer con certeza si el proceso reúne los presupuestos facticos para que la juez pueda decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es el día 04 de diciembre de 2023.

Como prueba de las anteriores solicitudes se anexan los memoriales remitidos en esas fechas, con sus respectivas certificaciones de envío y recepción. Además, la recepción del memorial del 04 de diciembre de 2023 se constata en la página de consulta unificada de procesos de la Rama Judicial:

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

63001400300720190032600

Fecha de consulta:

2024-04-15 13:36:57.96

Fecha de replicación de datos:

2024-04-15 13:36:31.27

Descargar DOC

Descargar CSV

← Retornar al Resultado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Y

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Termino	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/04/2024 a las 09:19:12.	2024-04-11	2024-04-11	2024-04-10
2024-04-10	Auto Termina por desistimiento tácito Art 317 del CGP				2024-04-10
2023-12-05	Memorial	SolicitudRespuestaMedida			2023-12-05
2022-04-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/04/2022 a las 07:36:50	2022-04-04	2022-04-04	2022-04-01
2022-04-01	Auto aprueba liquidación				2022-04-01

Es oportuno mencionar la importancia de esas respuestas solicitadas para el presente proceso, como quiera que con la materialización de las medidas cautelares se pretende garantizar el pago de la obligación, en el eventual caso en que el demandado por voluntad

propia decida no honrar su obligación. Por esta razón fundamental es que la sociedad demandante acude a la jurisdicción, para que el juez con su poder de instrucción tutele los derechos que la ley le entrega.

Entonces, resulta obvio llegar a la conclusión de que la solicitud realizada no es irrelevante para el proceso, pues con ella se busca obtener información sobre el estado de las cautelas practicadas y, de esa forma obtener el pago coercitivo de la obligación por medio de la aplicación de la función constitucional y legal del operador judicial de administrar justicia.

Corolario de lo anterior, solicito se amparen los derechos que el principio de legalidad protege, y de esa forma se revoque la decisión adoptada por el despacho, teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad que la ley de manera taxativa exige para decretar el desistimiento tácito, no ha transcurrido. Pues, como se logró demostrar en el decurso del presente escrito la última actuación del proceso ocurrió el 04 de diciembre de 2023, es decir, no ha transcurrido el tiempo necesario para que el despacho pueda decretar el desistimiento tácito.

Realizando una interpretación de la aplicabilidad procesal del desistimiento tácito en las *litis*, encontramos que el mismo opera en dos grandes estadios procesales, esto es, antes y después de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, que para el caso concreto se establece relevante en el segundo evento.

Toda decisión judicial en Colombia debe estar bajo el amparo de los principios constitucionales elementales del Estado Social de Derecho, los cuales deben ser obedecidos en su integridad y no de manera parcializada, teniendo en cuenta que, todos los jueces están gobernados por el imperio de la ley y la Constitución.

Lo anterior, para mencionar que la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente caso iría en contravía de principios de relevancia constitucional, tales como **i.** el principio legalidad, toda vez que, el proceso no cumple con los presupuestos facticos para que el juez decrete la terminación anormal del proceso, entonces no puede el juzgador decidir por fuera de lo que la norma le permite **ii.** el principio de cosa juzgada, luego, entraría en operador judicial a cercenar derechos ya reconocidos posteriormente de haberse producido la contienda procesal y **iii.** el principio de seguridad jurídica, cosa que es fundamental para cualquier Estado de Derecho, pues el cambio de rumbo en los procesos judiciales de manera abrupta genera incertidumbre en las personas que ruegan por la administración de justicia.

Posición que ha sido reafirmada por el Tribunal Superior de Medellín en multiplicidad de ocasiones, verbigracia en auto número 022 del 27 de febrero de 2023, M. P. Julián Valencia Castaño.

“A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de

aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho."

Es por lo anterior, que resulta totalmente improcedente, en cuanto al derecho cierto, que en la causa objeto de análisis misma que fue debatida y resuelta, se pretenda dar aplicación a una figura jurídica que para este escenario deviene en una decisión contaría a los principios constitucionales ya expuestos y por ende en contravía nuestro ordenamiento jurídico que siempre debe obedecer a los parámetros emanados desde la norma de normas, nuestra carta política.

En mérito de lo sucintamente expuesto por la suscrita, me permito deprecar ante la administración de justicia la siguiente.

III. PETICIÓN

ÚNICO: Solicito a su Honorable Despacho, de la manera más respetuosa y cordial se **REVOQUE** en su integridad el auto fechado 10 de abril de 2024 notificado mediante estado electrónico del veintisiete 11 de abril de 2024, objeto de controversia y por lo tanto se deje sin valor y efecto alguno la determinación indicada.

IV. PRUEBAS

1. Solicitud de acceso al expediente enviada el 11 de enero de 2023, con su respectiva certificación.
2. Solicitud de acceso al cuaderno de medidas cautelares, enviada el 02 de mayo de 2023, con su respectiva certificación.
3. Solicitud de respuestas de embargo bancos, enviada el 04 de diciembre de 2023.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

Elaboró: PAULA ANDREA GORDILLO

Fecha: 15/04/2024

 BBVA PROPIAS



Volver

Redactar

Responder

Responder í

Reenviar

Eliminar

Imprimir

Marcar

Mover a...

Entrada

75731

Borradores

Enviados

Papelera

Elementos eliminados

SOLICITUD COPIA DI...

Mensaje 1 de 19691



Remitente carolina.abello911@aecsa.co

Destinatario j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha Hoy 14:46

Señor
JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL
MUNICIPAL DE ARMENIA -
QUINDIO
Correo electrónico:
j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Solicitud de expediente digita...

REFERENCIA: PROCESO
EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ELKIN VIANEY
CARDONA HINCAPIE CC
1094932982
RADICACION:
63001400300720190032600

ASUNTO: SOLICITUD COPIA
DIGITAL DEL EXPEDIENTE

Del Señor Juez,

Comendidamente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.22.461.911 de
Barranquilla.
T.P.129.978 del C.S. de la
J.
AMLC // BBVA.

Señor

JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO

Correo electrónico: j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982

RADICACION: 63001400300720190032600

ASUNTO: SOLICITUD COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito solicitar copia completa de todo el expediente digital y/o Link de acceso al mismo, en especial del cuaderno de medidas cautelares; agradezco me sean enviados a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co - yamile.fonseca709@aecsa.co - juridico1@aecsa.co.

La anterior solicitud se eleva con el fin de seguir adelante con el debido curso del proceso, espero atentamente el pronunciamiento del despacho.

Del Señor Juez,

Comedidamente



CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C.22.461.911 de Barranquilla.

T.P.129.978 del C.S. de la J.

ADOLFO LOPEZ // BBVA.

Acerca de

roundcube

carolina.abello911@aecs.co

Cerrar sesión

Correo

Contactos

Configuración

Volver

Redactar

Responder

Responder a ...

Reenviar

Eliminar

Imprimir

Marcar

Más

Mover a...

Entrada

97236

Borradores

Enviados

Papelera

Elementos eliminados

SOLICITUD COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE // ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982 // RAD 63001400300720190032600// BBVA ...

Mensaje 1 de 47503

Remitente

carolina.abello911

Destinatario

j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha

Hoy 10:46

SEÑOR
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
CORREO: j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AECSA S.A. CESIONARIO DEL BANCO BBVA
DEMANDADO: ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982
RADICACION: 63001400300720190032600

ASUNTO: SOLICITUD COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito solicitar copia completa de todo el expediente digital y/o Link de acceso al mismo, en especial del cuaderno de medidas cautelares; los cuales agradezco me sean enviados a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecs.co - yamile.fonseca709@aecs.co - juridico1@aecs.co.

La anterior solicitud se eleva con el fin de seguir adelante con el debido curso del proceso, espero atentamente el pronunciamiento del despacho.

Cordialmente;

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
Representante Legal AECSA S.A. Nit: 830.059.178-5

1 de 1

2/05/2023, 10:47 a. m.

karen.parra991@aecs.co

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>
Enviado el: lunes, 4 de diciembre de 2023 4:51 p. m.
Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: juridico1
Asunto: SOLICITUD RESPUESTAS OFICIOS ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982
Datos adjuntos: SOLICITUD RESPUESTAS ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982.pdf

Señor (a)
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AECSAS S.A.S.
DEMANDADO : ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982 RADICACION : 63001400300720190032600

ASUNTO: SOLICITUD RESPUESTAS OFICIOS

Cordialmente;

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J.
Elaboro; Karen Parra /// BBVA PROPIAS

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est limpio.

Señor (a)
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AECSAS S.A.S.
DEMANDADO : ELKIN VIANEY CARDONA HINCAPIE CC 1094932982
RADICACION : 63001400300720190032600

ASUNTO: SOLICITUD RESPUESTAS OFICIOS

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, solicito su colaboración para que me envíe las respuestas de bancos, que hayan llegado al expediente, con el fin de conocer el estado de las medidas cautelares.

- Dichas RESPUESTAS DE BANCOS, puede ser remitido a los siguientes correos:

notificaciones.juridico@aecsa.co, juridico1@aecsa.co .

Del señor Juez,

Cordialmente.


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J.

Elaboro; Karen Parra /// BBVA PROPIAS